



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-9/2024**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**COMPARECIENTES: MÁS  
APOYO SOCIAL Y MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: HEBER XOLALPA  
GALICIA**

**COLABORADORA: MARIANA  
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática,<sup>1</sup> a través del ciudadano Leobardo Rojas López quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del citado partido en Quintana Roo.

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, actor, promovente o por sus siglas PRD.

El actor controvierte la sentencia de catorce de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup> en el expediente RAP/019/2024, que confirmó la resolución IEQROO/CG/R-001-2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,<sup>3</sup> por medio del cual se determinó respecto del convenio de coalición parcial para las postulaciones de candidaturas, presentado por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México,<sup>4</sup> del Trabajo<sup>5</sup> y Más Apoyo Social,<sup>6</sup> para contender en la elección de diputaciones y de ayuntamientos en el proceso electoral local 2024 de la citada entidad federativa.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE .....	14

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como: Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se podrá citar como Instituto Electoral local, autoridad administrativa electoral o por sus siglas IEQROO.

<sup>4</sup> En adelante podrá referirse por sus siglas PVEM.

<sup>5</sup> En adelante podrá referirse por sus siglas PT.

<sup>6</sup> En adelante podrá referirse por sus siglas MAS.



## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional tiene por **no presentado** el medio de impugnación, ya que la persona que se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, no acreditó tener la representación legal del citado partido.

### ANTECEDENTES

#### I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>7</sup> dio inicio al proceso electoral local 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como diputaciones del estado de Quintana Roo.
- 2. Solicitud de registro del convenio de coalición.** El diecinueve de enero, el Instituto Electoral local recibió el escrito de solicitud de registro de la coalición parcial denominada “*Sigamos haciendo historia en Quintana Roo*”, presentado por las representaciones de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Más Apoyo Social, para contender en la elección de diputaciones locales y de ayuntamientos en Quintana Roo.
- 3. Aprobación del convenio de coalición parcial.** El veintinueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral local

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

emitió la resolución IEQROO/CG/R-001/2024 mediante la cual aprobó el convenio de coalición parcial para las postulaciones de candidaturas presentada por los partidos políticos citados en el punto anterior, para contender en las elecciones locales en Quintana Roo.

4. **Medio de impugnación local.** El dos de febrero, la representación del PRD presentó recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local antes señalada. Dicho recurso se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente RAP/019/2024.

5. **Sentencia impugnada.** El catorce de febrero, el Tribunal responsable determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se aprobó el convenio de coalición parcial, celebrado entre los partidos MORENA, PVEM, PT y MAS.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

6. **Presentación de la demanda.** El dieciocho de febrero, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto que ante antecede.

7. **Recepción.** El veintiuno de febrero se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen remitidos por la autoridad responsable.

8. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JRC-9/2024



y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>8</sup> para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación y requerimiento.** El veintisiete de febrero, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y requirió diversa documentación para acreditar que se le otorgó la representación legal del partido al promovente, bajo el apercibimiento de que en caso de que no cumplir en tiempo y forma se tendría por no presentada la demanda.

10. **Certificación.** Concluido el plazo concedido, el veintinueve de febrero de la presente anualidad, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional certificó que después de realizar una búsqueda minuciosa en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), en los libros de control de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y en las cuentas de correo institucionales, dentro del lapso comprendido de las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos del pasado veintisiete de febrero a las once horas del veintinueve de febrero siguiente, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de las personas requeridas.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

---

<sup>8</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada, el pleno de la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo

Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, donde la controversia versó sobre el incumplimiento a un requisito legal para conformar el convenio de coalición parcial para la elección de diputaciones locales y de ayuntamientos de la citada entidad federativa, para el proceso electoral 2024; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>9</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III; así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>10</sup> artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

13. Esta Sala Regional estima que **debe tenerse por no presentada la demanda** del presente juicio, conforme a las razones que se explican a continuación.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley general de medios, para estar en aptitud de conocer de un medio de impugnación, como es el juicio de revisión

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente Constitución federal.

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-9/2024

constitucional electoral, es indispensable que la parte actora, cumpla, entre otros requisitos, acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, para que de esta forma el órgano jurisdiccional competente se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados.

15. Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, señala que el magistrado electoral que sustancie el asunto y en los casos en que advierta que el promovente incumple con el requisito señalado en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), antes referido, consistente en acompañar el documento que acredite su personería, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente; se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, ello dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

16. Como se puede advertir, si no se cumple el requisito de acreditar la personería con la que se ostenta un promovente, deberá estarse a la consecuencia jurídica que precisa la legislación.

17. Asimismo, se ha estimado por este órgano jurisdiccional federal, que la legitimación de la ciudadanía surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos.

18. Ello es así, porque la legitimación *ad procesum*, constituye un presupuesto procesal, que se ha definido como la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.

**19.** En efecto, en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir, cuentan con determinadas cargas.

**20.** Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, esto es, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad.

**21.** Dicho estímulo, sólo se obtiene poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.

**22.** Un ejemplo de carga procesal es acreditar la personería en los medios de impugnación.

**23.** Hernando Devis Echandía reconoce que las cargas procesales tienen la peculiaridad de que sólo surgen para las partes y algunos terceros, nunca para el juez, y su no ejercicio acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en proceso se ventilan.<sup>11</sup>

**24.** Como se ve, una de las características de las cargas procesales es que las partes deben desplegar las conductas que se requieran para obtener determinadas consecuencias dentro del proceso.

---

<sup>11</sup> Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2002, p. 46.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-9/2024

25. En ese sentido, el incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.

26. Por tanto, las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.

27. Es decir, lo que se sanciona por incumplir las cargas procesales es el descuido, el abandono, la falta de vigilancia, en suma, la actitud negligente de las partes.

28. En el caso, es importante destacar que la presente cadena impugnativa inició con motivo del escrito de demanda por el cual el PRD, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto local, impugnó el acuerdo por el cual aprobó el convenio de coalición parcial suscrito por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Más Apoyo Social, para contender en la elección de diputaciones locales y de ayuntamientos en Quintana Roo.

29. Sustanciado el recurso, en su momento el Tribunal local confirmó el acuerdo referido.

30. Ahora bien, en el juicio al rubro indicado Leobardo Rojas López ostentándose como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, pretende impugnar la referida sentencia local.

31. No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV del estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la

Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder **representar legalmente** al partido es necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.

32. A pesar de dicha disposición estatutaria, el ahora promovente, no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera la representación legal del citado partido, en los términos citados.

33. Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería como representante del partido político, además, contrario a lo que afirmó el ciudadano, no se demostró que él hubiera sido la persona que promovió en representación del PRD ante la instancia primigenia, pues como se señaló quien promovió el juicio ante el Tribunal local fue el representante del dicho partido acreditado ante el Instituto electoral local.

34. En ese sentido, ante la falta del documento que acreditara la personería del promovente, el magistrado instructor, mediante proveído de veintisiete de febrero, requirió a Leobardo Rojas López y a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notificara el acuerdo correspondiente, el primero, exhibiera copia certificada legible del documento que acreditara fehacientemente la personería con la que se ostentaba y, por lo que hizo a la dirigencia partidista, informara si de conformidad con el artículo 48, apartado B, fracción IV, de los Estatutos del partido, se le otorgó a la persona referida la facultad de representar legalmente al PRD, respectivamente, apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se tendría por no presentado el presente juicio de revisión constitucional electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-9/2024

35. Ahora bien, de las constancias de notificación se advierte, que dicho acuerdo fue notificado a Dirección Nacional Ejecutiva del partido a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos del veintisiete de febrero, según consta en la cédula de notificación realizada por conducto de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral<sup>12</sup> por lo cual, tal termino, feneció a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos del veintiocho de febrero siguiente y, en el caso del promovente éste fue notificado a las veinte horas del mismo veintisiete de febrero, de acuerdo con la cédula de notificación realizada por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo,<sup>13</sup> por lo cual, el termino, feneció a las veinte horas minutos del veintiocho de febrero siguiente; sin que a esa fecha se recibiera promoción alguna por parte del órgano partidista ni del promovente para acreditar su calidad de representante legal del PRD, tal y como se hizo constar en las certificaciones remitidas por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional.<sup>14</sup>

36. Así, de conformidad con el artículo 77, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es tener por incumplido el requerimiento formulado a quien se ostentó como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en Quintana Roo, así como a la Dirección Nacional Ejecutiva, ambas del PRD; en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado por el magistrado instructor del presente asunto y, por tanto, se tiene por no presentado el medio de impugnación promovido por el citado partido político.

---

<sup>12</sup> Constancia visible a foja 176 del expediente principal.

<sup>13</sup> Constancia visible a foja 180 del expediente principal.

<sup>14</sup> Constancia visible a foja 188 y 189 del expediente principal.

37. Además, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que a la fecha del dictado de la presente resolución, no se tiene constancia alguna de la remisión del documento por el cual Leobardo Rojas López acredite su personería, lo cual corrobora que dicho ciudadano aún después de las veinticuatro horas que señala artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley general de medios, ha sido omiso en cumplir con el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

38. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JE-133/2021 y SX-JRC-43/2016, entre otros.

39. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente expediente con posterioridad a la emisión de esta sentencia, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

40. Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **tiene por no presentada** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al promovente en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **personalmente** a MORENA en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; de **manera electrónica** al partido Más Apoyo Social en el correo electrónico señalado en su escrito de comparecencia; de **manera electrónica o por oficio** con copia



certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como al Instituto Electoral de dicha entidad federativa; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.